

la presente disposición, así como de sus huevos o crías, según en cada caso corresponda.

Artículo segundo.—Queda también prohibida la preparación y comercialización de sus restos, incluida la preparación de animales naturalizados de dichas especies.

Artículo tercero.—Se habilita un plazo, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para que las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de estos animales o a la preparación y venta de sus restos, puedan tomar las medidas oportunas para liquidar sus existencias o para legalizar la posesión de las mismas.

Artículo cuarto.—Durante dicho plazo, los comerciantes que posean existencias del referido material deberán recabar del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el precintado y documentación del mismo, con el fin de garantizar que su presencia en el comercio es anterior a la promulgación de este Decreto. La misma obligación se establece para los preparadores de restos de dichas especies.

Artículo quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril (artículo cuarenta y tres punto j. y cuarenta y seis) y en su Reglamento, aprobado por Decreto quinientos seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo (artículos cuarenta y seis punto dos, j., cuarenta y ocho punto dos punto doce y cuarenta y ocho punto dos veintinueve), referentes a la caza y comercialización de especies protegidas.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Comercio para dictar las normas complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

Especies protegidas de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés, apartado dos, de la Ley de Caza uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril

MAMÍFEROS

Cabra montés pirenaica.	Capra Pyrenaica, Schinz.
Oso.	Ursus arctus pyrenaicos.
Lince.	Lynx pardelus.
Gato montés.	Felix silvestris.
Armiño.	Mustela erminea.
Meloncillo.	Herpestes idineumon.
Nutria.	Lutra lutra.

AVES

Rapaces diurnas

Gavilán.	Accipiter nisus.
Ratonero común.	Buteo buteo.
Águila calzada.	Hieraetus pennatus.
Águila perdicera.	Hieraetus fasciatus.
Águila imperial.	Aquila heliaca.
Águila real.	Aquila chrysaetos.
Águila cuibarrera.	Circus gallicus.
Águilucho pálido.	Circus cyaneus.
Águilucho cenizo.	Circus pygargus.
Águilucho lagunero.	Circus aeruginosus.
Alimoche común.	Neophron pernopterus.
Quebrantahuesos.	Gypaetus barbatus.
Buitre negro.	Aegyptius monachus.
Buitre común.	Gyps fulvus.
Halcón común.	Falco peregrinus.
Alcotán.	Falco Subbuteo.
Halcón de eleonor.	Falco eleonorae.
Esmerejón.	Falco columbarius.
Cernicalo primilla.	Falco naumanni.
Cernicalo vulgar.	Falco tinnunculus.
Águila pescadora.	Pandion haliaetus.
Elanio azul.	Elanus caeruleus.
Halcón abejero.	Pernis apivorus.
Milano real.	Milvus milvus.
Milano negro.	Milvus migrans.
Azor.	Accipiter gentilis.

Rapaces nocturnas

Búho real.	Bubo bubo.
Búho chico.	Asio otus.
Lechuza campestre.	Asio flameus.
Autillo.	Otus scops.
Mochuelo común.	Athene noctua.
Carabo común.	Strix Aluco.
Lechuza común.	Tyto Alba.

Otras especies de aves

Cigüeña común.	Ciconia ciconia.
Cigüeña negra.	Ciconia nigra.
Calamón común.	Porphyrio porphyrio.
Morito.	Plegadis falcinellus.
Grulla común.	Grus grus.
Espátula.	Platalea leucorodia.
Porcón pardo.	Aythya nyroca.
Malvasia o Bamboleta.	Oxyura Leucocephala.
Tarro canelo o Lavanco.	Tadorna ferruginea.
Focha cornuda.	Fulica cristata.
Gaviota picofina.	Larus gencl.

ESPECIES PROTEGIDAS POR RAZONES CIENTÍFICAS

Reptiles

Camaleón.	Chamaleo Chamaleon.
Tortuga de tierra.	Testudo graeca.
Tortuga de tierra.	Testudo hermanni.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 01 «Correos», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 49 «Al exterior». Numeración 491.135. Concepto «Para pago de las cuotas internacionales y gastos anexos a la Unión Postal Universal».

Segundo.—El mayor gasto de este suplemento de crédito se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 363.031 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación», capítulo 4, «Transferencias corrientes», artículo 49, «Al exterior». Numeración 491.135. Concepto «Para el pago de las cuotas internacionales y gastos anexos de la Unión Internacional de Telecomunicación», por un importe de 363.031 pesetas.